



## RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 224-2018-GRA/PEMS-GE

### VISTOS:

El Informe de Pre Calificación de Faltas N° 047-2017-GRA/PEMS-GE-SECTEC del 15 de diciembre del 2017 elaborado por la Secretaría Técnica, recomendando instaurar procedimiento Administrativo Disciplinario.

### CONSIDERANDO:

#### IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES.-

**RENZO ANÍBAL OVIEDO SERNA**, identificado con DNI. 29651626, con dirección domiciliaria en Avenida Víctor Andrés Belaunde N° 237, Urbanización Primavera, Distrito de Yanahuara, quien se desempeñaba al momento de los hechos suscitados como Jefe de la Oficina de Asesoría Legal - Integrante del Equipo Técnico Mixto acreditado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2014-GRA/PR.

**GERMÁN ALBERTO ORDÓÑEZ GÓMEZ**, identificado con DNI. 29483399, con dirección domiciliaria en Calle 28 de Julio N° 111, Bloque C, Dpto. 305-B, del distrito de Cerro Colorado, quien se desempeñaba al momento de los hechos suscitados como Especialista en Gestión Ambiental - Integrante del Equipo Técnico Mixto acreditado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2014-GRA/PR.

**CÉSAR MAURO FLORES VILLANUEVA**, identificado con DNI. 29685366, con dirección domiciliaria en Urb. Santa Maria II, Mz. H, Lote 2, del distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero, quien se desempeñaba al momento de los hechos suscitados como Especialista en Saneamiento - Integrante del Equipo Técnico Mixto acreditado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2014-GRA/PR.

#### ANTECEDENTES

- En base al trabajo realizado por el Equipo Técnico Mixto, mediante la **Resolución Gerencial Ejecutiva N° 236-2015-GRA/PEMS-GE**, de fecha 30 de julio de 2015, el Proyecto Especial Majes Siguan aprobó una lista de 492 damnificados correspondientes a los Valles de Quilca, San Juan de Siguan, Santa Isabel de Siguan, Lluta y Querque.
- El procedimiento seguido y el contenido de la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 236-2015-GRA/PEMS-GE, generó la conformación de la Comisión Especial Investigadora mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 078-2015-GRA/CR. Dicha Comisión ha emitido su Informe Final, aprobado mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 014-2016-GRA/CR, que ha concluido en que en los procedimientos administrativos en los que intervino el "Equipo Técnico Mixto", conformado por Acuerdo de Consejo Regional N° 016-2013-GRA/CR-Arequipa, se ha obviado totalmente las normas contenidas en la Ley N° 27444.; corresponde que se instauren los respectivos procedimientos disciplinarios en contra de los servidores involucrados.
- Que, mediante Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 026-2018-GRA/PEMS-GE, de fecha 09 de febrero del 2018, se dispuso: "Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Renzo Anibal Oviedo Serna, Cesar Mauro Flores Villanueva





y German Alberto Ordoñez Gomez, por la presunta comisión de faltas administrativas tipificadas en el artículo 85 de la ley de N° 30057, literal d); por lo que, de comprobarse la comisión de la falta imputada correspondería imponer a los servidores y/o ex servidores involucrados, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

- Que, mediante escrito de fecha 05 de marzo del año en curso, el investigado Cesar Mauro Flores Villanueva, solicita "Prescripción" para el inicio de PAD contenido en la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 026-2018-GRA/PEMS-GE.

**ANÁLISIS DE LOS HECHOS:  
DEL ANÁLISIS LEGAL APLICABLE AL PEDIDO DE PRESCRIPCIÓN**

- **De la entrada en vigencia de régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento General:**

a) Que, con fecha 4/07/2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30057 – que aprueba la Ley del Servicio Civil – cuyo objeto es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado; siendo que, en su Título V se regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador".

b) Que, en su Novena Disposición Complementaria Final literal a) establece que las normas de esta Ley del Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entre en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia; asimismo, las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, con excepción de lo dispuesto en el literal a) son exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dicho régimen.

c) Que, además, la Décima Disposición Complementaria Transitoria dispone que a partir de la vigencia de la Ley N° 30057, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente ley y sus normas reglamentarias.

d) Que, con fecha 13/06/2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – que aprueba el Reglamento de la Ley 30057 – el mismo que en su Título VI regula las normas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que consta de cinco capítulos, a partir del artículo 90° hasta el artículo 127°.

e) Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria dispone que el "Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

f) Que, siendo así, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, por lo que a partir de dicha fecha son de aplicación los siguientes supuestos<sup>1</sup>.



<sup>1</sup> Informe Técnico N° 056-2017-SERVIR/GPGSC



- g) Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o CAS. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.
  - h) Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General.
  - i) Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos.
- **De las reglas sustantivas y procedimentales en el nuevo régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil:**
- a) La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" ha establecido en su numeral 6 los supuestos que se deben tener en consideración para la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, en los procedimientos en trámite o por iniciarse.
  - b) Así, por ejemplo, en el numeral 6.2 la Directiva prevé expresamente que a los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, les son aplicables las reglas procedimentales previstas en el marco normativo de la Ley N° 30057 y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - c) Ahora bien, las reglas sustantivas y procedimentales a las que se hace referencia se encuentran precisadas en el numeral 7 de la misma directiva:

Reglas Sustantivas	Reglas Procedimentales
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones como incompatibilidades y derechos de los servidores.</li> <li>➤ Las faltas</li> <li>➤ Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.</li> <li>➤ Etapas o fases del procedimiento disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.</li> <li>➤ Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.</li> <li>➤ Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.</li> <li>➤ Medidas cautelares.</li> <li>➤ <u>Plazos de Prescripción.</u></li> </ul>





- d) No obstante, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.
- e) Así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos de régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.
- f) En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años contenido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil solo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.
- g) En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de la función pública realizados hasta el 13 de setiembre de 2014 por servidores civiles se sujeta a las reglas sustantivas de su régimen. Así, por ejemplo, en el caso del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señala que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta.

#### HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

**Hechos:** Conforme a los antecedentes y a las investigaciones realizadas por el Órgano Instructor, se tienen los siguientes hechos:

- a) Que, conforme la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 026-2018-GRA/PEMS-GE, de fecha 09 de febrero del 2018, se les imputa como presunta falta ***"Haber identificado y presentado ante la Gerencia General de Autodema, una relación de 492 supuestos damnificados por el Proyecto Especial, correspondientes a los Valles de Quilca, San Juan de Sigwas, Santa Isabel de Sigwas, Lluta y Querque, como resultado de la labor que les fue asignada como Equipo Técnico Mixto.***



#### DEL PEDIDO DE PRESCRIPCIÓN DEL INVESTIGADO CESAR MAURO FLORES VILLANUEVA:

El investigado presenta su pedido de Prescripción en contra de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 026-2018-GRA/PEMS-GE, bajo los siguientes argumentos:

- > Que, mediante escrito de fecha 05 de marzo de 2018, CESAR MAURO FLORES VILLANUEVA solicita se declare "PRESCRIPCIÓN", en atención a la presunta falta imputada; bajo el argumento que la comisión de la presunta falta administrativa se suscitó o acometió en el mes de setiembre del 2014, y desde entonces hasta el 09 de febrero del 2018, fecha en que se da inicio al PAD, mediante Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 026-2018-GRA/PEMS-GE, han transcurrido más de tres



(03) años; por lo que, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario por parte de la entidad, habría prescrito.

**PRONUNCIAMIENTO:**

- Que, conforme al ítem 6 del rubro Antecedentes y fundamentos expuestos en el acápite precedente – Del Pedido de Prescripción – el investigado CESAR MAURO FLORES VILLANUEVA solicita “Prescripción” para el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario en contra de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 026-2018-GRA/PEMS-GE, por los fundamentos expuestos.
- Que, dicha falta se comete el *26 de setiembre del 2014*, con la emisión del Informe N° 0160-2014-GRA/PEMS-OAJ, el cual puso en conocimiento de la Gerencia General de Autodema, la ahora tan cuestionada relación de 492 supuestos damnificados correspondientes a los Valles de Quilca, San Juan de Siguan, Santa Isabel de Siguan, Lluta y Querque.
- Que, la comisión de la presunta falta es puesta en conocimiento del Gerente Ejecutivo de Autodema (Titular de Entidad) mediante Informe N° 90-2016-GRA/ORH-ST, recibido en mesa de partes de AUTODEMA con fecha 20 de junio del 2016.
- Que, en ese orden de ideas, siendo que la falta se comete el 26 de setiembre del año 2014, posterior a la entrada en vigencia de la Ley Servir (14 de setiembre de 2014) corresponde aplicar como norma sustantiva y procedimental, ésta última y su Reglamento; por cuanto, el proceso se instaura el 09 de febrero del 2018.
- Que, dentro de ese contexto normativo, el pedido de “Prescripción” debe ser evaluado en merito a la Ley 30057, su reglamento y a los precedentes de observancia obligatoria establecidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC. Consecuentemente, el artículo 94 de la Ley N° 30057, prevé que “(…) la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles, prescribe en el plazo de tres (03) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...). Por su parte, los acápites 31 y 32 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estipula que: “(…) 31. El plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. 32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)”
- Que, por tanto, la autoridad competente para el caso de autos, es el Titular de la Entidad, siendo que éste tiene la prerrogativa para determinar el tipo de sanción a aplicarse. Por lo tanto, la primera oportunidad en que conoce de la comisión de la falta es el 20 de junio del 2016 mediante Informe N° 90-2016-GRA/ORH-ST.
- Que, en ese sentido, tomando como fecha este último, 20 de junio del 2016, para el cómputo del plazo de prescripción de un (01) para el inicio del PAD, a que se refiere el artículo 94 de la Ley N° 30057, el derecho de acción de AUTODEMA



**GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA**



prescribió el 20 de junio del 2017; por lo que, corresponde declarar prescrita la acción de inicio de PAD por parte de la entidad (AUTODEMA), por exceso el plazo hasta el 09 de febrero del 2018, fecha de instauración mediante Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 026-2018-GRA/PEMS-GE.

Que, en atención a las consideraciones previamente expuestas:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Declarar **FUNDADA** la Prescripción de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, interpuesta por Cesar Mauro Flores Villanueva, e instaurado mediante Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 026-2018-GRA/PEMS-GE, por las faltas disciplinaria cometidas en el marco de la Ley N° 30057 como norma sustantiva y procedimental, en contra de RENZO ANIBAL OVIEDO SERNA, CÉSAR MAURO FLORES VILLANUEVA Y GERMÁN ALBERTO ORDÓÑEZ GÓMEZ. A tal efecto, corresponde al Gerente Ejecutivo de AUTODEMA, emitir la resolución que corresponda.

**ARTICULO 2°:** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Siguan (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Siguan – AUTODEMA a los **VEINTITRES** (23) días del mes de **NOVIEMBRE** del año dos mil dieciocho.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
PROYECTO ESPECIAL MAJES SIGUAN  
AUTODEMA

  
.....  
Ing. Fernando Vargas Melgar  
Gerente Ejecutivo

DOC	1722751
EXP	1141693